

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ENERO DE 1924

NUM. 3.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 10, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada reintegro. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se refieran de cualquier punto del Estado, no se publicarán si o vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ANTONIO AZUARA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUM. 124

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, cuando lo estime conveniente y a medida que las circunstancias del Erario lo permitan, establezca Montes de Piedad en las poblaciones del Estado que según su concepto los necesiten.

Artículo 2º—El Ejecutivo podrá ministrar en calidad de préstamo el capital indispensable a fin de que dichos establecimientos comiencen a funcionar y mientras son capaces de sostenerse por sí mismos; pudiendo el propio Ejecutivo nombrar las plantas de empleados en la medida de las necesidades de cada establecimiento. También erogará los gastos de su instalación, siendo éstos con cargo a las propias instituciones, así como las ministraciones periódicas que se les hagan.

Artículo 3º—En el caso de que la situación del Erario del Estado no permita que sus fondos se destinen para el establecimiento y funcionamiento de los Montes de Piedad y a fin de que el público pueda recibir a la mayor brevedad los beneficios de dichas instituciones, se faculta al Ejecutivo para conceder licencia o autorizar el establecimiento de montes de Piedad bajo las siguientes bases:

I.—El interesado aportará el capital que sea necesario a juicio del Ejecutivo, para el establecimiento y funcionamiento del Monte de Piedad de la población que se determine y tendrá derecho a nombrar y remover la planta de empleados que convenga a la referida institución.

II.—El interesado tendrá la obligación de enterar en la Tesorería General del Estado en beneficio de los establecimientos de Educación y Beneficencia Pública el 10% de las utilidades líquidas obtenidas cada año conforme al balance general que se efectúe con la presencia del interventor de que habla la base siguiente:

III.—Habrá un interventor que será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo con el sueldo de siete pesos diarios que cubrirá la institución por decenas vencidas y que tendrá las atribuciones siguientes:

A.—Procurar que el Monte de Piedad cuente con fondos suficientes para llevar con éxito y en beneficio del público las operaciones que le corresponden conforme al Reglamento que expida el Ejecutivo.

B.—Impedir que el Monte de Piedad destine sus fondos a otros actos y contratos que los autorizados por el Reglamento.

C.—Intervenir en los remates de las prendas, cuidando de que se lleven a efecto conforme al Reglamento.

D.—Intervenir cada mes en los Cortes de Caja de la institución y en el balance general anual.

E.—Cuidar de que el concesionario entere en la Tesorería General el 10% de las utilidades que al Gobierno del Estado le corresponden conforme a lo dispuesto en la base II.

F.—Vigilar por el buen trato y seguridad de las prendas y de que se exijan las responsabilidades a quien correspondan por el extravío de las mismas.

G.—Cuidar de que no se hagan préstamos mayores de los autorizados por el Reglamento y de que los intereses mensuales que se cobren por los mismos tengan la graduación que el mismo ordenamiento fije.

H.—Procurar que el edificio que se elija para las oficinas y dependencias del Monte de Piedad tenga las mejores condiciones de comodidad, amplitud, seguridad e higiene.

I.—Las demás atribuciones que acuerde el Ejecutivo para garantizar los intereses del público y del Gobierno.

IV.—El interesado se sujetará al Reglamento que expida el Ejecutivo para los Montes de Piedad del Estado en lo que sea aplicable.

V.—El interesado depositará en la Tesorería General del Estado la cantidad de un mil pesos si se trata del Monte de Piedad de la Capital y de quinientos pesos si de otro lugar como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia y el Reglamento de las instituciones de referencia.

VI.—El término de la autorización no podrá exceder de veinte años; pero el Gobierno, en cualquier tiempo podrá tomar a su cargo la institución siempre que pague al concesionario, al contado, el capital que tenga invertido en la misma.

VII.—El Ejecutivo podrá declarar la caducidad de la autorización por falta de cumplimiento a las estipulaciones del mismo o a las disposiciones del Reglamento relativo dando previamente al interesado un plazo de diez días para que conteste los cargos que se le formulen. Por la declaración de caducidad perderá el interesado el depósito constituido en la Tesorería General y se procederá a la liquidación de la institución con la asistencia del interventor.

Artículo 4º—Los montes de Piedad que se establezcan conforme a lo dispuesto en la presente ley no causarán impuestos del Estado o municipales cualquiera que sean la denominación de los mismos.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los quince días del mes

de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Diputado Presidente, L. M. Hernández.—Rúbrica.—Diputado Secretario, Alfonso de Ita.—Rúbrica.—Diputado Secretario, Nicolás Ramírez.—Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto, a dieciseis de noviembre de mil novecientos veintitrés.—Antonio Azuara.—Lic. Eduardo del Corral. Secretario General.”

SECCION AGRARIA

VISTO el expediente sobre dotación de ejidos seguido al pueblo de Santa Mónica, Epazoyucan de este Distrito, y Resultando:

I.

Por acuerdo de fecha 1º de agosto de 1921 este Gobierno turnó a la Comisión Local Agraria la petición inicial, elevada por los vecinos del pueblo citado;

II.

Que el citado Departamento consultivo aprobó con fecha 23 del corriente mes de julio el dictamen de su Vocal Secretario que en su parte considerativa y resolutive es como sigue:

CONSIDERANDO.—I. Que aun cuando de una manera expresa no existe constancia que informe sobre la categoría política de Santa Mónica debe estimarse que tiene la de PUEBLO debido a que el oficio girado por la Secretaría General de Gobierno a esta Comisión y que se menciona en el resultando segundo aparece de manera indubitable que tal punto tiene la categoría de PUEBLO y en consecuencia, conforme a la fracción primera del artículo 1º del Reglamento Agrario en vigor, el referido lugar tiene derecho a solicitar y recibir ejidos. II. Su puesto lo anterior y dado que el espíritu del artículo 27 veintisiete Constitucional en lo que se refiere a la cuestión agraria, es a no dudarle el de que los pueblos reciban las tierras de que hayan menester para su existencia independiente, y que en tal virtud para poder apreciar cuales es la extensión que el concepto colectivo “PUEBLO” requiere para cubrir sus necesidades debe descomponerse en individualidades por cuya razón aquella parte del artículo veintisiete 27 a que se alude, debe entenderse en íntima relación con el artículo 9º noveno del Reglamento aludido, que no es otra cosa sino una ley complementaria del referido precepto Constitucional y se advertirá entonces que tal artículo noveno es el punto de partida para establecer la causal de supramencionada, teniéndose como base el número de hectáreas de tierra asignables a cada individuo relativamente a la naturaleza del terreno.—Así pues, estando probado de autos que el pueblo posee una extensión de mil veintinueve 1,029 hectaras de terreno cultivable, tendremos que siendo ese terreno de temporal de tercera en parte cerril con pastos, correspondería, (ya que los terrenos de las haciendas colindantes son de la misma naturaleza) una asignación de ochocientas hectáreas al pueblo de que se viene tratando, porque de las ciento cuarenta y seis (146) personas que aparecen en el padrón, (66) sesenta y seis por estar comprendidas dentro de la excepción a que se contrae la fracción III del artículo 23 veintitrés del Reglamento Agrario, deben considerarse excluidas de figurar en tal censo, de donde resulta que solamente ochenta individuos deben conceptuarse dotables, mismos que el suscrito para hacer el computo anterior, ha considerado capaces de recibir diez hectaras por cabeza, teniendo en consideración que los terrenos propios del pueblo, según se desprende del plano alusivo, son de temporal de segunda y de tercera en un setenta por ciento, siendo el resto cerril con pastos, imponiéndose por tanto, establecer el promedio precitado de diez hectaras por

cabeza, que en concepto del Vocal dictaminante, a más de ser legal es equitativo y justo, porque ni es el caso de aplicar en términos absolutos el artículo once del Reglamento invocado debido a la naturaleza mixta del terreno, ni tampoco por ende puede pasarse por alto tal precepto, ni hacerse el cómputo respectivo ciñéndose a los conceptos enumerativos del artículo 9º en la inteligencia también de que el pueblo “Santa Mónica” dista menos de ocho kilómetros de la Estación “Herrera” sobre la ferrovía de Pachuca a Tulancingo.—IV. Consecuentemente y volviendo al concepto colectivo “Pueblo” puede concluirse en la proposición de que el de Santa Mónica está excluido de la dotación ejidal por tener 229 doscientas veintinueve hectáreas más de las que jurídicamente necesita para su existencia independiente (merece 800 Hs. y posee 1,029 Hs.) siendo aplicable a este punto el artículo 23 fracción II del multicitado Reglamento, por cuanto a que, donde existe la misma razón, debe regir la misma disposición; y porque a mayor abundamiento si no cultiva las tierras que posee como se desprende de los certificados a que alude el Resultando VI. Es lógico suponer que por la misma causa que lo ha obligado a no laborar las tierras de que se viene tratando, dejaría con tanto mayor motivo de trabajar perimetro mas extenso.—Por tanto con fundamento además en el artículo 10 del Reglamento Agrario, el suscrito Vocal Secretario, propone a vuestra consideración el siguiente dictamen: I. El Pueblo de Santa Mónica del Municipio de Epazoyucan de este Distrito de Pachuca que posee mil veintinueve hectáreas de terreno, no necesita mayor cantidad de tierra, para su existencia independiente.—II. Por tanto, no procede la dotación solicitada.—III. Formúlese el proyecto de la resolución Gubernativa y aprobado que sea, remítase el expediente a la H. Comisión Nacional para su revisión.

III.

Que elevado el dictamen transcripto en el punto procedente a este Gobierno y procediéndose a su estudio, se encontró debidamente fundado y aceptables por ende los razonamientos que contiene y;

CONSIDERANDO UNICO.

Que conforme al artículo 27 del Reglamento Agrario vigente incumbe a los Gobernadores la resolución provisional de los expedientes Agrarios, oído el parecer de la Comisión Local y atento a que como se deja expuesto este Ejecutivo de mi cargo encuentra ajustada a la ley en todas sus partes, la repetida opinión aprobada por la Local Agraria, con los fundamentos que la misma expresa, es de resolver y se resuelve:

I.—El Pueblo de Santa Mónica del Municipio de Epazoyucan Distrito de Pachuca de este Estado de Hidalgo, posee mil veintinueve hectáreas de terrenos laborables con parte cerril con pasteo, no necesita mayor cantidad de tierras para su existencia independiente.

II.—Por tanto, no es de concedérsele ni se le concede la dotación ejidal que tiene solicitada.

III.—Elévase el expediente a la Comisión Nacional Agraria para su revisión. Notifíquese y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.—E-L No necesita mayor cantidad de tierras: Vale.—El Gobernador Constitucional del Edo., A. Azuara.—Rúbrica.—El Secretario General, Lic. E. del Corral.—Rúbrica.

El ciudadano licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, fin CERTIFICA: que la resolución que antecede; es copia fiel de su original que obra en el expediente seguido al pueblo de Santa Mónica que va en dos hojas útiles escritas en máquina, debidamente cotejadas y corregidas y que se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Doy fé.—F. N. Barros.—Rúbrica.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

VISTO el expediente de dotación de tierras seguido al pueblo de Zempoala, Cabecera del Municipio del mismo nombre y Distrito de Pachuca, y oído el parecer de la Comisión Local Agraria; y

Resultando Primero.—Que con fecha 26 de julio de 1920, varios vecinos del pueblo de Zempoala presentaron ante mí solicitud de dotación de ejidos, la que turné original a la Comisión Local Agraria para que resolviera lo conducente.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo se substanció debidamente mandando para ella levantar el censo agrario de la población, y el plano de conjunto que comprende los terrenos que actualmente posee el pueblo y la zona colindante suficiente para proyectar el ejido.

Resultando Tercero.—Que para cumplimentar las Circulares números 30 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, se notificó a los propietarios de las fincas rústicas colindantes con los terrenos del pueblo, para que rindieran alegatos y proporcionaran los datos que previene el Cuestionario "P-A"; y

Considerando Primero.—Que la solicitud a que se ha hecho mención está ajustada a los preceptos legales y debidamente tramitada.

Considerando Segundo.—Que Zempoala tiene la categoría de PUEBLO y por tanto tiene derecho conforme al artículo 1º del Reglamento Agrario, para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación.

Considerando Tercero.—Que el expediente respectivo fué tramitado en un principio conforme a la antigua legislación; pero posteriormente quedó debidamente confirmado al Reglamento Agrario, como lo ordena el artículo 1º transitorio del mismo.

Considerando Cuarto.—Que en censo agrario que sirve de base para determinar la extensión superficial de la dotación, fué levantado conforme al artículo 23 del Reglamento y arroja un total de 284 vecinos entre jefes de familia y mayores de 18 años, de los cuales debe descontarse a los CC. Antonio Aguilar, Ascensio J. Cruz, Juan Hernández, Apolinar Boteillo y Clotilde Hernández, por tener un capital mayor de MIL PESOS; Esteban Peña, que trabaja en los ferrocarriles con sueldo mayor de SETENTA Y CINCO PESOS mensuales; José Suárez Meneses, Pedro Hernández, Gregorio González, Ascencio Gutiérrez, Longinos Avila, Antonio Domínguez, Agustín Peña y Agustín Bonilla por ser funcionarios y empleados Municipales; Primo Cruz y Gabriel Hernández por defunción según acta del Registro Civil que está anexa al expediente; Armando Peña, por carecer de la edad competente que marca la Ley según acta del Registro Civil; Manuel y Juan Mateos, por no ser vecinos de Zempoala según oficio del C. Presidente Municipal del lugar; quedando por tanto 265 individuos con derecho a ser dotados.

Considerando Quinto.—Que los propietarios de las fincas colindantes, exhibieron 69 constancias certificadas por el C. Presidente Municipal de Zempoala, en las que siendo vecinos del pueblo declaran no querer tierras, no obstante haber sido empadronados con su pleno consentimiento, más aún cuando dichas

declaraciones fueron verdaderamente espontáneas y no obra de la presión a que alude el Representante del pueblo en uno de sus escritos, de cualquier manera dichos individuos quedan comprendidos en la dotación por no encontrarse ninguna de las excepciones que marca el artículo 23 del Reglamento Agrario.

Considerando Sexto.—Que con fecha 1º de enero de 1924, los CC. Luis Macedo, Luis Enciso y Alberto Rivas Tagle, propietarios respectivamente de las fincas rústicas denominadas: "Tepa el Chico", "Los Olivos" y "La Trinidad" representaron, un escrito certificado por el Presidente Municipal de Zempoala y en el que declaran que de las 27 únicas personas que realmente piden tierras, ninguno es agricultor; pues unos son comerciantes, otros empleados particulares, otros artesanos, otros ferrocarrileros y finalmente otros propietarios con capital de más de MIL PESOS, y que los verdaderos agricultores, no solicitan tierras como lo han demostrado con los certificados que exhiben; que la población de Zempoala y sus barrios son enteramente comerciales, dado en su pequeña población hay 17 establecimientos comerciales y varios puestos ambulantes de comercio, ocho amasijos, dos fábricas de velas de parafina, una de cera, una de jabón y tres de cerámica.

Las razones expuestas por los señores propietarios, no son de tomarse en consideración porque todas y cada una de ellas no destruyen, aun en el supuesto de que fueran verídicas, la población netamente agrícola que denota el censo agrario; en consecuencia prevalece el número legal de 265 individuos que tienen derecho a la dotación.

En el mismo escrito, el C. Rivas Tagle hace notar que el pueblo de San Antonio Ostoyuca se encuentra colindante con su finca y que naturalmente será afectada para la dotación de aquel y que en consecuencia la dotación de Zempoala debe subordinarse a la parte final del artículo 10 del Reglamento Agrario.

Como efectivamente el pueblo de San Antonio Ostoyuca se encuentra cercano y sólo tiene como otro colindante a la Hacienda de "Santa Rita", cuya extensión superficial y clasificación de tierras es insuficiente para complementar el ejido que habrá de otorgarse a San Antonio, es de tomarse en consideración y de acceder a la petición del señor Rivas Tagle.

Considerando Séptimo.—Que los datos de extensión superficial y clasificación de tierras de las fincas que colindan, fueron suministrados por el personal técnico de la Comisión Local Agraria y deben ser tomados como la verdad existente; puesto que los ciudadanos propietarios de dichas fincas no dieron cumplimiento a la Circular número 50 de la Comisión Nacional Agraria, apesar de haber sido notificados para que rindieran los datos que previene el Cuestionario "P-A".

Considerando Octavo.—Que los predios rústicos colindantes son: Hacienda de "La Trinidad" con extensión de 2,745 Hs.; Hacienda de "Tecajete" con superficie de 1,331 Hs.; Hacienda de "Tepa" que mide 1280 Hs.; Hacienda de "Pueblilla" con extensión de 428 Hs., 25 As. 85; Rancho de "Nextlalpa"

con superficie de 272 Hs. y Rancho de 'Los Olivos' cuya extensión es de 625 Hs.; por lo que solamente las tres primeras y la última de las fincas mencionadas deben contribuir a la dotación en atención a que "Pueblilla" y "Nextlalpa" se encuentran exceptuadas conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario.

Considerando Noveno.—Que el pueblo de Zempoala posee actualmente 515 Hs., 30 As., 35 Cs, que a razón de 4 Hs. por individuo alcanzan para que las disfruten 128 personas, quedando solamente por dotar a 137. y como las tierras de que se dispone para ello son de labor de segunda clase y cerriles con pastos, la asignación individual debe hacerse a razón de 4 Hs. de la primera categoría mencionada y 10 Hs. de la segunda, quedando así cumplimentados los artículos 99, 11 y parte final del 10 del Reglamento Agrario.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 39 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debía resolver y resuelve:

I.—Se dota al pueblo de Zempoala, Cabecera del Municipio del mismo nombre y Distrito de Pachuca, con 444 Hs. de tierra de labor de segunda clase y 259 Hs. de terreno cerril con pastos.

II.—Tómense las tierras en la forma siguiente: de la Hacienda de "La Trinidad" 200 Hs. de labor; de la Hacienda de "Tepa el Chico" 100 Hs. de labor; de la Hacienda de "Tecajete" 79 Hs. de labor y 223 de cerril; de "Los Olivos" 65 Hs. de labor y 36 de cerril, y localícense de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

III.—Las tierras pasarán a poder del pueblo con todos sus usos y servidumbres y tan luego como se hayan levantado las cosechas pendientes o se las haya despojado de las magueyerías, dentro de los plazos que marca la ley.

IV.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional, proceda a otorgar la posesión provisional dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario.

V.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución, en el "Periódico Oficial" del Estado.

VI.—Elévase por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Gobernador Constitucional, *A. Azuara*.—Rúbrica.—El Sr. Gral. de Gobierno, *E. del Corral*.—Rúbrica.

El ciudadano licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que el presente es copia fiel de su original, que obra en el expediente seguido al pueblo de Zempoala; va en dos fojas útiles escritas en máquina, debidamente corregidas y cotejadas y se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Doy fé. *Felipe N. Barros*.

El Ciudadano Licenciado Felipe N. Barros, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.—CERTIFICA:—Que en el expediente seguido al pueblo de San Bartolomé del Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, obra un documento del tenor literal siguiente:—Al margen:—Señalamos domicilios: 8º de Guerrero 81 int. 4. Pachuca Hgo. —Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado.—Sept. 3 de 1923.—Para los efectos de la Ley Agraria vigente remítase original a la Comisión Local Agraria juntamente con los documentos que se acompañan, informándose a la vez acerca de la categoría que tiene en la actualidad el pueblo de San Bartolomé, del Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande. Dígase el trámite.—Azuara.—Rúbrica.—E. del Corral.—Rúbrica.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio núm. 5242 5243.—Sep. 4 de 1923.—Al centro:—FOMENTO:—Registrado bajo el núm. 7095 del Libro respectivo.—C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.—Pachuca de Soto.—Los que suscribimos vecinos del pueblo de San Bartolomé del Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo ante Ud. con todo respeto comparecemos y exponemos que: El Poblado en cuestión ha existido desde tiempo inmemorial, vejetando como simples jornaleros. En este pueblo habitan como 80 jefes de familia, que constituyen el núcleo de cerca de 200 o más habitantes. Dichos jefes de familia, carecen de tierras, y por ende, viven en condiciones de extrema pobreza, por lo que el pueblo de referencia vive estacionario y sin ninguna probabilidad de progreso. la única manera de conseguir que mejore nuestra situación, es acogiéndonos a los beneficios de la Ley de 6 de enero de 1915, pidiendo dotación de tierras ejidales. Para demostrar que ésta es factible, señalamos las tierras de la Hda. de S. Pedro Vaquería la que tiene más o menos, como 60.000 hectáreas entre sembradura cerril, siendo el propietario el C. Lic. Trinidad Herrera que vive en la Ciudad de México. Señalamos también la Hacienda de San José Zoquiti que tiene según sabemos 18.000 hectáreas de sembradura cerril cuya propiedad es la Señora María Vega Vda de Palma que vive también en la ciudad de México. Las antedichas Haciendas colindan con el mencionado pueblo de San Bartolomé.—Senalla nuestra solicitud, suplicamos a usted que hallándola justificada y pertinente, la remita usted a la Comisión Local Agraria en el Estado, para su inmediata tramitación indicando a calce lo que a Ud. conste acerca de la categoría de este nuestro pueblo, de conformidad con lo que previene el artículo 2º del Reglamento Agrario vigente, y de esa manera se nos dote de las tierras necesarias.—Protestamos a usted nuestros respetos.—San Bartolomé, a 15 de julio de 1923.—Acompañamos una acta del Comité Ejecutivo y otra de Representante.—No se recibió

ence fanegas, que pertenece exclusivamente al común de este pueblo de Acoxcatlán.—Asimismo señalamos el terreno denominado Coaxocotitla hoy en poder del señor Leoncio Acosta vecino del pueblo de Naupa y que veníamos poseyendo desde tiempo inmemorial y del que hemos sido despojados en parecida forma a la anterior, como lo demostraremos en su oportunidad.—La ubicación de este terreno es como sigue: Al Norte linda con un terreno de Manuel Sánchez; por el Oriente con un terreno de Leoncio Acosta, zanja de por medio, por el Sur con terrenos del común del pueblo, y por el Poniente con un terreno de doña Manuela Mejía. La superficie puede ser como de cuatro fanegas de sembradura de maíz.—Aun el artículo 27 de la Constitución Federal manda que se respeten o que no se restituyan a los pueblos aquellas extensiones de tierras que no sean mayores de 50 h. y que hayan sido poseídas por particulares a nombre propio y a título de dominio durante más de diez años resulta que en este caso no debe aplicarse tal disposición puesto que el señor Tomás Ramírez hace menos de un año que nos despojó del terreno llamado "Tlazenztintla" y el señor Leoncio Acosta también hace menos de un año ha pretendido despojarnos de terreno llamado Coaxocotitla.—Por lo expuesto, A USTED pedimos: Que se turne esta solicitud a la Comisión Local Agraria, para los efectos del artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915:—Que al turnar la solicitud, se servirá informar ese Gobierno, que Acoxcatlán tiene la categoría política de pueblo.—Que se mande identificar la superficie que reclamamos; y que, por último, previos los trámites de estilo, se sirva usted decretar que deben restituirse a nuestro pueblo las tierras de que se trata.—Advertimos que aunque de momento no tenemos facilidad de presentar los títulos que acrediten nuestra propiedad sobre las tierras cuya devolución solicitamos, podremos exhibirlos con posterioridad, aunque ello no es necesario pues siendo un hecho público el de que hasta el año pasado estuvimos poseyendo pacíficamente las tierras en cuestión, es inútil comprobar nuestros derechos con las mercedes auténticas, toda vez que aún por prescripción positiva nos pertenecen las tierras relacionadas, ya que las hemos poseído continuamente desde hace más de doscientos años.—Protestamos lo necesario.—Acoxcatlán Hgo. 10 de abril de 1923.—Nombramos representantes comunes a los C.C. Manuel Sánchez.—Sotero Cano.—Wilfrido Santiago.—Odilón Vargas.—Andrés Martínez.—José Reyes.—n.s.f.—Agustín Ciriacco.—Erasto Villegas.—Ambrosio Bautista n.s.f.—Carlos Villegas.—Manuel Atilano n. s. f.—Silvestre Bustos. n.s.f.—Agustín Santiago. n.s.f.—Mateo Hernández. n.s.f.—Nicolás Cano. n.s.f.—Enrique Martínez. n.s.f.—Santana Santiago.—n.s.f.—Juan Hernández.—Tomás Sánchez.—Juan.—Hipólito Martínez.—José Esteban.—

Al morgen un sello ilegible.—Mayo 25. 923
—Original a la Com. Local Agraria para su tramitación conforme a las disposiciones legales relativas, informándose de la categoría de la población.—Azuara.—Rúbrica.—Rúbrica del Secretario.—Cumplido este acuerdo con oficio No. 1319.—Junio 4 de 1923.—Una rúbrica.—Al censo:—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca Hgo.—Los suscritos, vecinos y representantes del pueblo de ACOXCATLAN, Municipalidad de Tepehuacán Guerrero, Distrito de Molango, de esta entidad Federativa, ante Ud. respetuosamente exponemos:— Desde tiempo inmemorial y de conformidad con mercedes que obtuvo nuestro pueblo del Rey español, quien le reconoció derechos preexistentes, los habitantes de este lugar estuvimos poseyendo quieta, pacíficamente y sin interrupción hasta el mes de Junio de 1922, una superficie de terreno cuya capacidad aproximada es de once fanegas de sembradura de maíz y que se conoce con el nombre de "TLAZENZINTLA".— Tal superficie colinda: por el Norte, con terrenos del pueblo de Tamala; por el Oriente, con terrenos del mismo pueblo y del de Aquilaste; por el Sur, con terrenos de los vecinos de este lugar, es decir de Acoxcatlán; y por el Poniente con el camino real que sube de Tamala para Acoxcatlán.—En el mes de Junio de 1922 y con apoyo de algunas autoridades del Estado, invadió la repetida superficie el señor Tomas Ramírez, vecino del pueblo de Molango, y el mismo señor pretendió que talo supuestamente de propiedad sobre la relacionada superficie de

Francisco Arellanos.—Lino Bautista.—Patricio Reyes.—Inocencio Bautista.—Agustín Alonso.—Tomás Cano.—Prócoro Ciriaco.—Francisco Martínez.—Rosendo Fernández.—Alberto Martínez. n.s.f.—José Mateo n.s.f.—Abundio Rosales.—Jacinto Ignacio.—Donato Ventura.—Julían Arellanos.—Eusebio Santos. No sabe firmar.—José Pedro. No sabe firmar.—Antonio Juárez. No se firmar.—Epigmenio Pedro.—Agapito Ciriaco.—Amancio Ciriaco.—No se firmar.—Longinos Trinidad.—Manuel Hernández. No se firmar.—Germán Austria. n.s.f.—Manuel Bautista. n.s.f.—Esteban Bautista. No se firmar.—José Hernández. No se firmar.—Faustino Hernández.—Pascual Moreno. No se firmar.—Eduardo Esteban. No se firmar.—José Gabriel. No se firmar.—Eleuterio Martínez.—Amancio Martínez.—Rúbricas.—Pachuca, 21 de novbre. de 1923.—“Como hasta el día de la fecha se acreditó la personalidad del Representante del pueblo con la misma (fecha) queda instaurado expediente respectivo. Notifíquese y túrnese al 1er Vocal.” Así por unanimidad lo acordó la C. L. A., en sesión de hoy.—O. B. Santander.—P. del Corral.—Luis H. Donat.—F. N. Barros.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original; va en dos fojas útiles corregidas y cotejadas y se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.

DOY FE.—F. N. Barros.—Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO FELIPE N. BARROS, SECRETARIO DE LA COMISION LOCAL AGRARIA DEL ESTADO DE HIDALGO, CERTIFICA: Que en el expediente seguido al pueblo de CARBONERAS obra un documento del tenor literal siguiente:

VISTO el expediente sobre dotación de ejidos seguido a la Ranchería de CARBONERAS del Mpio. del Mineral del Chico de este Distrito de Pachuca y; RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 15 de agosto de mil novecientos veintiuno este Gobierno turnó a la Comisión Local Agraria la petición inicial elevada por los vecinos de la Ranchería citada.—RESULTANDO SEGUNDO.—Que el relatado departamento consultivo aprobó con fecha 26 del corriente mes de noviembre el dictamen de su Vocal Secretario que en sus partes considerativa y resolutive es como sigue:—“CONSIDERANDO PRIMERO:—Que conforme a la fracción II del Art. 1º del Reglamento Agrario en vigor tienen derecho a solicitar y recibir ejidos las rancherías y como quiera que el punto denominado ‘Carboneras’ tiene tal carácter político, evidente es que está capacitado para hacer la solicitud que dió origen a este expediente.—Que así mismo y estando arreglada a derecho la petición inicial y comprobada debidamente la personalidad de los gestores, es de entrarse al estudio del fondo de la cuestión propuestas.—CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la base fundamental

de toda resolución agraria está constituida por la comprobación que de la causal de necesidad de tierras aporte el núcleo de población solicitante a los expedientes respectivos a fin de que descompuesto tal núcleo en individuales pueda establecerse la cantidad de tierras que en conjunto ha menester. Así pues, y teniéndose que las rancherías de Carboneras está habitada por 70 individuos dotables y mereciendo cada uno de ellos en concepto del suscrito, 6 Hs., dada la calidad del terreno que es de temporal común, conforme lo previene el artículo 9º del Reglamento Agrario ya que como lo establece el cuestionario de que se ha hecho mérito en las tierras de que se trata, puede aprovecharse una precipitación de agua proveniente de manantial constante, tendremos que en conjunto, la ranchería de Carboneras merece 420 Hs. a las que indiscutiblemente tiene derecho.—CONSIDERANDO TERCERO.—Más como quiera que según aparece del multicitado Cuestionario, la repetida Ranchería de Carboneras está en posesión de 2,318 Hs. 37 As. 00 Cs. evidente es también que no está en el caso de que se le considere como necesitada de tierras para proveer a su existencia puesto que en el término de la Ley Agraria en vigor, debe estimarse que tal extensión de tierras por exceder en mucho de la que hubiere derecho a recibir por vía de dotación, le basta para cubrir todas sus necesidades; por lo cual, el suscrito propone a vuestra consideración los siguientes puntos resolutivos:—I.—La Ranchería de Carboneras ha comprobado su derecho a solicitar y recibir tierras.—II.—La Ranchería de Carboneras que posee 2,318 Hs. y solo tiene 70 individuos dotables, no necesita mayor cantidad de tierras para su existencia; en consecuencia, III.—No ha lugar a la dotación que tiene solicitada. IV.—Formúlese el proyecto de resolución gubernamental y sométase a la consideración del C. Gobernador del Edo. y fecho, elévese por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para su resolución final, haciéndose previamente las notificaciones procedentes.—“RESULTANDO TERCERO.—Que elevado al dictamen transcrito en el punto precedente a este Gobierno y procediéndose a su estudio, se encontró debidamente fundado y aceptable por ende los razonamientos que contiene y; CONSIDERANDO UNICO.—Que conforme al Art. 27 del Reglamento Agrario vigente, incumbe a los Gobernadores la resolución provisional de los expedientes agrarios oído el parecer de la Comisión Local y atento a que como se deja expuesto este Ejecutivo de mi cargo encuentra ajustada a la Ley en todas sus partes la repetida opinión aprobada por la Local Agraria, con los fundamentos que la misma expresa, es de resolverse y se resuelve: —I.—La Ranchería de Carboneras ha comprobado su derecho a solicitar y recibir tierras.—II.—La Ranchería de Carboneras que posee 2,318 Hs. y solo tiene 70 individuos dotables, no necesita

mayor cantidad de tierras para su existencia; en consecuencia, III.—No ha lugar a la dotación que tiene solicitada.—IV.—Elevése el expediente a la Comisión Local Agraria para su revisión.—V.—Notifíquese y publíquese en el Periódico Oficial.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto, Capital del Estado de Hidalgo, a los veintiocho días de noviembre de mil novecientos veintitrés.—El Gobernador Sub. Const. del Edo.—Antonio Azuara.—Rúbrica.—El Srio. Gral. de Gobierno.—Lic. E. del Corral.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original que va en una foja útil escrita en máquina debidamente corregida y cotejada que se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes noviembre de mil novecientos veintitrés.—DOY FE.—F. N. Barros.—Rúbrica.

CIRCULARES

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 1.

A los CC. Presidentes Municipales y diversas Autoridades del Estado.

Por acuerdo del C. Gobernador participo a Ud. que en virtud de que al C. licenciado Eduardo del Corral le fué aceptada la renuncia que presentó del cargo de Secretario General de este Gobierno, fué nombrado para substituirlo en el mencionado cargo el C. licenciado Javier Rojo Gómez, quien previa la protesta de ley, hoy tomo posesión del repetido empleo sirviéndose tomar nota de su firma que consta al calce.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, enero 1º de 1924.—El Oficial Primero, *Eduardo J. Santander*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 10.

A los CC. Jefes de las Secciones y Departamentos dependientes del Ejecutivo.

El C. Gobernador con fecha 9 de los corrientes, ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

"Habiendo tenido conocimiento de que algunos Jefes de Secciones y Departamentos de la Secretaría General de este Gobierno, sin tener autorización para ello, llegan a sus oficinas después de las horas que marca el Reglamento, así como de que otros no se presentan a cumplir con su cometido, se les previene muy seriamente, que sin excusa ni pretexto, deben tanto para dar buen ejemplo a sus subordinados como para cumplir con las obligaciones que les impone la ley, presentarse diariamente a las horas que el propio Reglamento señala, permitiéndose que falten solamente con permiso justificado del C. Secretario General, pues de no atender como deben esta prevención, se procederá en su contra como haya lugar.—Dígase también a los Jefes de Departamentos que cuando los empleados a sus órdenes no cum-

plan con la prevención anterior, es de su obligación dar oportuno aviso a la Secretaría General, para que dicha oficina ordene lo conveniente."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca, enero 14 de 1924.—El Secretario General, *Javier Rojo Gómez*.

GOBIERNO GENERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Mexico.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Número 157 Decl.—Al centro: ASUNTC 21.222.—En el texto: De los datos suministrados por el Agente General de esta Secretaría en el Estado de Hidalgo, aparece: que las aguas de los manantiales denominados "Camarones" o "Zarzal" que corren por un arroyo, el cual afluye al arroyo de San José, son de régimen permanente; brotan en terrenos del Rancho de San José Ocotillos en el Municipio de Huasca de ese Estado; dan origen a un arroyo que atraviesa los terrenos de dicho Rancho, y las aguas si no fueran aprovechadas en el riego de las tierras, irían a fluir al arroyo de San José, el cual es afluente del Río de Regla, éste del río Tulancingo, y éste a su vez del río Metztitlán, declarado de propiedad nacional, y desemboca en la laguna de Metztitlán.—Resultando de la descripción que antecede, que las aguas de los manantiales denominados "Camarones" o "Zarzal" son de régimen permanente, y formando el arroyo por el cual afluyen al arroyo de San José, si no fueran aprovechadas, y este arroyo de San José, siendo afluente indirecto del río de Metztitlán, declarado de propiedad nacional y que desemboca en la laguna del mismo nombre, características señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas de los manantiales denominados "Camarones" o "Zarzal" y el arroyo por el cual afluirían al arroyo de San José, si no fueran aprovechadas, son de propiedad nacional.—SUFragio Efectivo. NO REELECCION.—México, a 2 de mayo de 1923.—POR A. DEL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO, EL E. DE LA SUBSECRETARIA.—*J. Pedro Córdova*.—Rúbrica.—Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reección.
México, a 10 de mayo de 1923.

EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO
Guillermo S. Seguin.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Núm. 178 Decl.—Al centro: ASUNTO 21.222.—En el texto: De los datos ministrados por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, aparece: que el río de Santa Catarina, denominado río abajo Río Pahuatitla, es de caudal permanente; tiene su origen en dos vertientes que nacen en la Hacienda de San Antonio y en el pueblo de San Mateo de la jurisdicción del Municipio de Acaxochitlán del Estado de Hidalgo, las cuales se unen en el paraje llamado Hueyatenco con la vertiente que sale de la Ranchería de Tonalixco, ubicada en el Municipio de Pahuatlán Estado de Puebla; la corriente que forma, al pasar por el pueblo de Santa Catarina, toma este nombre, y allí sirve de límite entre los Estados de Hidalgo y Puebla; en seguida se interna en el Municipio de Pahuatlán Estado de Puebla en donde toma el nombre de río Pahuatitla, el cual es uno de los afluentes que forman el origen del Río Cazonés que con distinto nombre pasa del Estado de Puebla al de Veracruz y desemboca en el Golfo de México. En su trayecto recibe como afluentes las aguas de los arroyos de Ahuacuautla, las Ventanas y Tzahualcaxco que brotan en los Cerros de los mismos nombres, ubicados en los pueblos de Santa Catarina y Toxtla; así como las de otros arroyos sin nombre al pasar por el punto llamado Tlahualzaloya.—Resultando de la descripción que antecede, que las aguas del Río Santa Catarina, denominado río abajo Río Pahuatitla, son de carácter permanente; sirve en parte de límite entre los Estados de Hidalgo y Puebla y es afluente del Río Cazonés que pasa del Estado de Puebla al de Veracruz y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que, las aguas del mencionado Río Santa Catarina, denominado río abajo, Río Pahuatitla, son de propiedad nacional.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 15 de mayo de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.—Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, a 23 de mayo de 1923.

EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO

Guillermo S. Seguí.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Mexico.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II DIVISION.—Núm. 177 Decl.—ASUNTO: 21.222.—Al centro: De los datos ministrados por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, aparece: que el arroyo "Los Ortiz", denominado arroyo abajo río de Santa Ana, tiene un caudal permanente; nace en un paraje llamado "Los Duraznos", en terrenos del pueblo de Zacacuautla de la jurisdicción del Municipio de Acaxochitlán en ese Estado; sirve de límite entre el mencionado pueblo de Zacacuautla y el de Santa Ana, y sus aguas se van a depositar a una presa construida por la Compañía de Luz y Fuerza de "Los Acahuales" en este último pueblo; en seguida toma el nombre de Río de Santa Ana y se interna en el pueblo de Santa Catarina en donde afluye al Río Santa Catarina o Hueyatenco en el paraje llamado Tlatempa, el cual continúa con el nombre de Río Pahuatitla, siendo este uno de los afluentes del Río Cazonés que con distinto nombre pasa del Estado de Puebla al de Veracruz y desemboca en el Golfo de México. Al pasar por los pueblos de Zacacuautla y Santa Ana se le unen dos arroyos sin nombre, y en los parajes denominados El Encino y Ciénega de Los Tecolotes, correspondientes al mencionado pueblo de Zacacuautla y en los puntos conocidos con los nombres de Ahuacuautla, Maninaranjas, e Itlanhuetzotli, correspondientes a los pueblos de San Miguel, Santa Catarina y Toxtla respectivamente, se le unen otros tantos arroyos sin nombre.—Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo "Los Ortiz", denominado arroyo abajo Río de Santa Ana, es de régimen permanente; sirve de límite a los Estados de Hidalgo y Puebla en una parte de su trayecto y es afluente indirecto del Río Cazonés, que pasa del Estado de Puebla al de Veracruz y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas ha tenido a bien declarar que las aguas del mencionado Arroyo "Los Ortiz", denominado arroyo abajo Río de Santa Ana, son de propiedad nacional.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 15 de mayo de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.—Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, a 23 de mayo de 1923.

EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO

Guillermo S. Seguí.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Número 204 Decl.—Al centro: Según datos ministrados por el C. Agente General de esta Secretaría en el Estado de Hidalgo, aparece: que el Río de San José es de caudal permanente; nace en la Hacienda de "La Venta", ubicada en el Municipio de Huasca en dicho Estado; por su cauce corre el agua que proviene de las minas de Real del Monte; después de atravesar los terrenos de la Hacienda de La Venta, pasa por la Ranchería de Santo Tomás y por el Rancho de San José Ocotillos hasta afluir al Río de San Miguel Regla, el que a su vez afluye al Río Tulancingo, tomando este, río abajo, el nombre de Río Metztitlán, el cual desemboca en la Laguna del mismo nombre.—Resultando de la descripción que antecede, que el Río de San José, es de caudal permanente; por su cauce corre el agua de las minas de Real del Monte, y es afluente indirecto del Río de Metztitlán que desemboca en la Laguna del mismo nombre, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, para que una corriente sea considerada como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que el mencionado Río de San José, es de propiedad nacional.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 13 de junio de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.

Es copia.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 20 de junio de 1923.—EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO, Guillermo S. Seguin.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Una rúbrica.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Número 216 Decl.—Al centro: ASUNTO 21,222.—En el texto: Según los datos ministrados por el C. Agente General de esta Secretaría en el Estado de Hidalgo, aparece: que la Barranca de Palpa, conocida en la parte baja con el nombre de Barranca de Tepetitla, es de régimen intermitente en la región alta y de caudal permanente en la parte baja; tiene su origen con el nombre de Barranca de Palpa, en los terrenos de la Hacienda de Palpa, ubicada en el Municipio de Cuautepéc, Distrito de Tulancingo de dicho Estado; después de recorrer los terrenos de esta Hacienda pasa a los de la Hacienda de Ahuehuetitla en donde se une a una corriente que nace en la Ranchería de Tilhuacán, ubicada en el mismo Municipio; desde dicha unión toma el nombre de Barranca de Tepetitla; entra al Valle de Tulancingo en donde sus aguas ya son permanentes hasta afluir al río Chico, y este al río Tulancingo, el cual con el nombre de río Metztitlán desemboca en la Laguna del mismo nombre.—Resultando de la descripción que antecede, que la Barranca de Palpa, denominada en la parte baja con el nombre de Barranca de Tepetitla, es de régimen intermitente en su origen y permanente en la parte inferior; afluye al río Chico y este al Río Tulancingo, el cual con el nombre de río Metztitlán, desemboca en la Laguna de Metztitlán, declarados tantos los ríos como la Laguna de propiedad nacional, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas de la Barranca de Palpa denominada en la parte baja Barranca de Tepetitla, son de propiedad nacional. En el concepto que esta declaración reforma la que se hizo con fecha 2 de mayo de 1923, porque en esta última, no se hizo constar que dicha Barranca en su parte baja, toma el nombre

de Barranca Tepetitla.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 5 de julio de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.

Es copia.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 13 de julio de 1923.—EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO, Guillermo S. Seguin.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Número 309 Decl.—Al centro: ASUNTO: 21,222.—En el texto: de los datos suministrados por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, aparece: que el Río de Huistongo es de caudal permanente; nace en una Ciénega sin nombre, situada en la línea divisoria del Estado de Puebla con el de Hidalgo en el Municipio de Cuautepéc de este último Estado; recorre los terrenos del Rancho de Huistongo y como a los cinco kilómetros próximamente de su nacimiento se le une el Río de los Panales que nace en el Estado de Puebla en la Ciénega denominada de Los Cardos situada a cuatro kilómetros de la línea divisoria siendo también su caudal permanente; ya unido con este Río sirve de lindero entre el Rancho de Santa Elena la y Hacienda de Hueyapan hasta el paraje denominado el Rincón; al llegar al lugar llamado Guadalupe afluye al Río Xocopa, conocido más abajo por Río Grande de Tulancingo, el cual ha sido declarado de propiedad nacional y va a desembocar a la Laguna de Metztitlán.—Resultando de la descripción que antecede, que el Río de Huistongo es de caudal permanente; tiene su origen en una Ciénega de la que una parte pertenece al Estado de Puebla y otra al Estado de Hidalgo y es afluente del Río Grande de Tulancingo que va a desembocar a la Laguna de Metztitlán; características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas ha tenido a bien declarar que las aguas del citado Río Huistongo, son de propiedad nacional.—Con esta declaración se anula la que se hizo el 23 de septiembre de 1920, en virtud de la cual se declaró como formando parte integrante de las propiedades que ocupa por haberse considerado de régimen intermitente.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 14 de septiembre de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.

Es copia.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 22 de septiembre de 1923.—EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO, Guillermo S. Seguin.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—DIRECCION DE AGUAS.—DEP. DE CONCESIONES.—SEC. DE TRAMITACION.—II DIVISION.—Núm. 362 Decl.—Al centro:—De los datos suministrados por el Agente General de esta Secretaría en el Estado de Hidalgo, aparece que el arroyo denominado El Culantrillo, es de régimen intermitente; nace en el lugar en donde se unen las cañas llamadas del Carrizal y de Thití, formadas por el monte del Carrizal y las lomas de Thití de la jurisdicción del Municipio de Tepetitlán en el Distrito de Tula de ese Estado; recorre

los terrenos de la Hacienda de Escoray y los de varios vecinos de los pueblos de Sayula y Tepetitlán; afluye en el punto nombrado Unión del Arquillo al río de Tepetitlán, el que a su vez es afluente del Río de Tula o Moctezuma que pasa por diversos Estados de la Federación sirve de límite al Estado de Veracruz con los de San Luis Potosí y Tamaulipas y desemboca en el Golfo de México. En su trayecto recibe el agua de un pequeño manantial conocido con el nombre de El Barrito y en su cauce se han construido dos presas, la primera llamada de Thiti está situada entre las lomas del mismo nombre y a 500 metros próximamente aguas abajo se encuentra otro pequeño manantial y a corta distancia de éste está la segunda presa conocida con el nombre de presa del Culantrillo, situadas ambas en terrenos de la Hacienda de Escoray.—Resultado de la descripción que antecede que el arroyo Culantrillo, es de régimen intermitente y afluye al río de Tepetitlán, el que a su vez es afluente del río Tula o Moctezuma que pasa por diversos Estados de la Federación, sirve de límite al Estado de Veracruz con los de San Luis Potosí, y Tamaulipas y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas ha tenido a bien declarar que las aguas del mencionado arroyo Culantrillo son de propiedad Nacional.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 26 de octubre de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.—Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 8 de noviembre de 1923.

EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Guillermo S. Seguin.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—DIRECCION DE AGUAS.—DEP. DE CONCESIONES.—SEC. DE TRAMITACION.—II DIVISION.—Núm. 344 Decl.—Al Centro:—De los datos suministrados por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y por el Agente de esta Secretaría en ese Estado, aparece que el manantial de Los Organos, es de caudal permanente; brota dentro del cauce del río "San Miguel Piedras Negras", hacia su margen izquierda, en un lugar llamado Los Organos, situado en terrenos de la Municipalidad de Tula en el Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo; da origen a un arroyo que pasa por el pueblo de San Miguel de las Piedras en donde son aprovechadas sus aguas en usos públicos, y afluye al río Tula o Moctezuma, el cual pasa

por diversos Estados de la Federación, sirve de límite al Estado de Veracruz con los de San Luis Potosí y Tamaulipas y desemboca en el Golfo de México.—Resultando de la descripción que antecede, que el manantial de Los Organos es de caudal permanente y sus aguas corren por el arroyo de "San Miguel Piedras Negras", que es afluente del río Tula o Moctezuma, que pasa por diversos Estados de la Federación y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del mencionado manantial de Los Organos y el arroyo de "San Miguel Piedras Negras" por donde corren, son de propiedad Nacional.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 26 de octubre de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.—Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 8 de noviembre de 1923.

EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Guillermo F. Seguin.—Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Al centro: Dirección de Aguas.—Departamento Técnico y de Estadística.—Sección 1ª.—División del Valle.—Declaración número 340.—"Según datos que obran en esta Secretaría, aparece: que la Barranca de Tlajomulco es de régimen intermitente, nace como a dos kilómetros al Oriente del pueblo del mismo nombre, en la Municipalidad de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo; pasa en su trayecto, 400 metros al Sur del pueblo de Tlajomulco, sirviéndole de lindero con el de Santo Tomás; atraviesa por terrenos de las Haciendas de Mazatepec y Tochatlaco, recibiendo en esta última, la afluencia de un pequeño arroyo llamado de San Gabriel y el contingente de unos manantiales; sigue por la Hacienda de Los Arcos, en donde recibe por la margen izquierda, la afluencia de la Barranca de San Onofre, que viene de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco, donde tiene su origen, en los límites con la de Montecillos, al pie del cerro de su nombre, perteneciente al citado Municipio de Zempoala y después de recorrer una extensión como de 600 metros en terrenos de Tochatlaco, sirve de límite a esta propiedad, con la Hacienda de Los Arcos; sigue por terrenos de esta última hasta su confluencia con la Barranca de Tlajomulco, que tiene lugar como a 1,500 metros del casco de la última finca citada. Después de esta confluencia, sigue la Barranca de Tlajomulco, por las Haciendas de Tecajete y Nextlalpan, continuando por los del pueblo de San Juan, para cruzar la vía del Ferrocarril Mexicano en el kilómetro 17 del ramal de Pachuca; sigue por la Hacienda del Olivo y la de San Antonio Jala; cruza la vía del Hidalgo entre los kilómetros 81 y 82, recibiendo la afluencia de la Barranca llamada de los Pitos, que nace en la falda Sur del cerro de su nombre, para internarse en el rancho de Calixco y luego en el pueblo de San Agustín, cruzando nuevamente al Ferrocarril Hidalgo en el kilómetro 78, para venir a desembocar, sin abandonar la Municipalidad de Zempoala, en el río Papalote, declarado de propiedad Nacional, por cruzar del Estado de

Hidalgo al de México, desembocando en el Lago de Zumpango.—Resultando de la descripción que antecede, que la barranca de Tlajomulco es de régimen torrencial, pero afluye directamente al Río Papalote, que es de propiedad nacional, por pasar del Estado de Hidalgo al de México; y resultando igualmente, que el arroyo de San Gabriel y las Barrancas de San Onofre y Los Pitos, son afluentes indirectos de ese mismo Río Papalote, por intermedio de la Barranca de Tlajomulco ya citada, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente, para que las aguas de una corriente sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar, que la Barranca de Tlajomulco y sus afluentes las de San Onofre y Los Pitos; así como el arroyo de San Gabriel y los manantiales que hidrográficamente pertenezcan a esas corrientes, son de propiedad nacional.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, a 16 de octubre de 1923.—Por A. del Subsecretario Encargado del Despacho, el E. de la Subsecretaría, *J. Pedrero Córdova*.—Rúbrica”.

Es copia que certifico fué sacada fielmente de su original.—México, a 10 de noviembre de 1923.—El Oficial Mayor Segundo Encargado de la Oficialía Mayor, *Guillermo S. Segúin*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dos rúbricas.—Dirección de Aguas.—Departamento de Concesiones.—Sección de Tramitación.—II División.—Número 392.—Decl.—Al centro: De los datos suministrados por el C. Gobernador y por el Agente de esta Secretaría en el Estado de Hidalgo aparece que el arroyo de San Antonio conocido aguas abajo por arroyo de Xitegé, es de régimen intermitente; está formado por dos barrancas que nacen en los parajes denominados Los Tecolotes y El Yonte, en terrenos del pueblo de Michimaloya perteneciente al Municipio de Tula en ese Estado; dichas barrancas se unen en el paraje conocido con el nombre de “Guahu”; pasa el arroyo por terrenos de los pueblos de Michimaloya y Daxtó y con el nombre de Xitegé afluye al arroyo de San Miguel Piedras Negras o de Michimaloya en el paraje del Durazno, el cual a su vez afluye al Río Tula o Moctezuma que pasa por diversos Estados de la Federación y desemboca en el Golfo de México. Resultando de la descripción que antecede que el arroyo de San Antonio conocido aguas abajo por arroyo de Xitegé, es de régimen intermitente y afluente indirecto del Río Tula o Moctezuma que pasa por diversos Estados de la Federación y desemboca en el Golfo de México, características de las señaladas en el artículo 27 de la Constitución Federal vigente para que las aguas de una corriente, sean consideradas como de propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo de San Antonio, conocido aguas abajo por arroyo de Xitegé, son de propiedad nacional.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—

México, a 10 de noviembre de 1923.—EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO.—R. P. de Negri.—Rúbrica.—Es copia.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, a 19 de noviembre de 1923.

EL OFICIAL MAYOR SEGUNDO.

Guillermo S. Segúin.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

En la Sección segunda del juicio intestamentario del señor Mariano Islas, vecino que fué de Tlahuelilpa, se concedió licencia al Albacea del juicio para la formación de inventarios de los bienes sucesorios los que deberá presentar en este Juzgado un mes después de la última publicación de este aviso.

Tula, Hgo., enero 7 de 1924.—El Secretario, *J. T. Mayorga*. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, enero 7 de 1924.—Recibido, enero 14 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convocan a los acreedores de la sucesión del señor Nemecio Aguilar, para que se presenten con los comprobantes de sus créditos respectivos a la diligencia de inventarios y avalúo la que tendrá verificativo el séptimo día útil después del en que se publique la presente convocatoria en el “Periódico Oficial” y que se insertará también en “El Independiente” de esta localidad.

Pachuca, enero 8 de 1924.—El Actuario interino, *D. C. Santillán*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 15 de 1924.—Recibido, enero 15 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho para la facción de inventarios por memorias simples en el intestado Juan López, vecino que fué del pueblo de San Bernardo de la jurisdicción de este Distrito, que se presentarán dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente en el “Periódico Oficial” del Estado.

Zacualtipán, 10 de noviembre de 1923.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3-2

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, noviembre 10 de 1923.—Recibido, diciembre 20 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes intestados de Manuel S. León, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente en el “Periódico Oficial” del Estado y “El Independiente” de la ciudad de Pachuca.

Huejutla, diciembre 11 de 1923.—El Secretario, *Olivario B. Ortega*. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, diciembre 13 de 1923.—Recibido, diciembre 25 de 1923.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.**

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples en el intestado Eloísa Guzmán, que se presentarán el décimo quinto día útil siguiente a la tercera publicación del presente edicto en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Independiente" de la ciudad de Pachuca.

Huejutla, diciembre 19 de 1923.—El Secretario, *Olivario B. Ortega*. 3—2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, diciembre 8 de 1923.—Recibido, enero 4 de 1924.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

EDICTO.

En el juicio testamentario de la señora Remigia Islas radicado en el Juzgado de lo Civil del Distrito, el señor Juez ha mandado que por el presente que se publicará por cuatro veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Independiente" de esta ciudad, se convoque a los parientes del menor Benjamín Bravo a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Pachuca, 18 de septiembre de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 4—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 27 de 1923.—Recibido, diciembre 28 de 1923.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor José de la Paz Omaña, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y que se publicará también en "El Independiente" de esta capital.

Pachuca, 26 de diciembre de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 27 de 1923.—Recibido, enero 1º de 1924

MINERIA

**COMPañIA MINERA SANTA INES CARRETERA
Y ANEXA S. A.**

SEGUNDA CONVOCATORIA.

No habiéndose celebrado por falta de quorum reglamentario, la Asamblea convocada para el día 9 del actual, el Consejo de Administración de esta Sociedad, en junta celebrada con fecha de hoy, resolvió expedir la presente segunda convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará a las cuatro de la tarde del día treinta y uno de enero en curso, en el despacho número doscientos del edificio de "La Mutua", de esta Capital, a fin de tratar los asuntos que se expresan en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del Informe del Consejo de Administración de la Sociedad y discusión, aprobación o reprobación de los puntos que el mismo contenga.

II.—Lectura del Balance General de la Sociedad hasta el día treinta de junio del año en curso, y discusión, aprobación o reprobación del mismo.

III.—Lectura del informe del Comisario y discusión, aprobación o reprobación de dicho informe.

IV.—Modificación de la Escritura Constitutiva y Estatutos de la Sociedad, y disminución del capital social, conforme a los términos que proponga el Consejo de Administración.

V.—Lectura de todas las actas del Consejo de Administración y aprobación y ratificación de los actos ejecutados por dicho Consejo.

La Asamblea se celebrará con la asistencia de la mitad más una de las acciones que forman el capital social, de conformidad con lo prevenido en la escritura constitutiva.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en el despacho número veintiseis de la Avenida del 16 de septiembre número veintiseis, de esta Capital, con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberá celebrar la Asamblea, recibiendo en cambio el billete de entrada que previene el inciso segundo de la cláusula décima octava de la Escritura Constitutiva y Estatutos de esta Sociedad.

Lo que por acuerdo del Consejo se pone en conocimiento de los señores accionistas, para los efectos legales.

México, D. F., enero 9 de 1924.—Vº Bº El Presidente, *Sydney Ludlow*.—El Secretario, *Ricardo E. Mora*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 14 de 1924.—Recibido, enero 14 de 1924.

D I V E R S O S

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

A V I S O .

TERCERA ALMONEDA.

Se convocan postores para la tercera almoneda de la casa número 15 de la 1ª de Río de la Loza, en esta Ciudad, embargada a la señora Trinidad González Vda. de Desentis, que tendrá verificativo el próximo día 10 de los corrientes en los estrados de esta Oficina, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de \$340.20 valor que resulta después de hechas las deducciones legales, al fiscal de la finca.

Pachuca de Soto, enero 4 de 1924.—El Administrador de Rentas, *S. Hernández*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 8 de 1924.—Recibido, enero 8 de 1924.

DISTRITO DE TULANCINGO

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SINGUILUCAN

A V I S O

A disposición de esta Presidencia Municipal se encuentran en calidad de mostrencos: dos y guera, una prieta y otra colorada, orejadas; así como una burra canela también orejana. Dichos animales han sido valuados por peritos en la cantidad de 30, 25 y 10 pesos respectivamente.

Se hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 685 del Código Civil.

Singuilucan, octubre 12 de 1923.—El Presidente Constitucional del Municipio, *A. García M.*—*A. Santos L.* Srio. 19-16-8-24-16-19

Recaudación de Rentas.—Singuilucan.—Derechos enterados, octubre 18 de 1923.—Recibido, octubre 27 de 1923.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia en calidad de mostrenco, encuéntrase un burro prieto orejano, como de cuatro años de edad valuado en ocho pesos.

Publíquese en cumplimiento del artículo 680 del Código Civil.

Tepetitlán, diciembre 1º de 1923.—E. P. M., *Ramón Falcón*.—*Anselmo Falcón*, Srio. 16-1º-16

Recibido, diciembre 13 de 1923.

**Escuela de Artes, Oficios e Industrias
para Varones
"Melchor Ocampo"**